

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A UNA VIDA
LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL
ESTADO DE CHIAPAS**

Periódico Oficial Número: 213, de fecha 03 de febrero de 2010.

Publicación Número: 1513-A-2010

Documento: Reglamento de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las mujeres en el Estado de Chiapas.

Considerando

Mediante Decreto Número 186, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 152, de fecha 23 de marzo de 2009, se expidió la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, estableciendo en su transitorio respectivo, la emisión del reglamento que coadyuve a su adecuada aplicación y observancia; asimismo, mediante Decreto Número 357, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 195, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, con lo cual se logró una mayor protección de las chiapanecas.

En ese contexto, y toda vez que, en mi gobierno, una de las prioridades ha sido la atención a las mujeres víctimas de violencia, resulta necesario emitir el presente ordenamiento para reglamentar las disposiciones de la Ley a fin de eficientar su aplicación, así pues en este reglamento se regula la articulación de la Política Estatal Integral, estableciendo los ejes de acción, que serán implementados a través de los modelos relacionados con los tipos y modalidades de violencia.

Así también, se contempla la organización y funcionamiento de los modelos de: prevención, atención, sanción y erradicación, con lo cual, además de combatir, prevenir, sancionar y erradicar la violencia, se busca que las mujeres que sufren algún tipo de violencia sean atendidas de manera psicológica, médica y jurídica, por personal capacitado; o, cuando lo requieran, por los refugios que se establezcan, por lo que se regula su operación, diseño, implementación, seguimiento y evaluación.

En virtud de que la violencia feminicida, se ha incrementado en los últimos tiempos en el país, la presente Administración, procurando la protección de las mujeres víctimas de violencia, prevé la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, estableciendo el procedimiento que deberá seguirse para que pueda ser decretada.

De la misma forma, se establece la aplicación de las órdenes de protección; se les otorgan más atribuciones a los integrantes del Consejo, para su mejor funcionamiento; se regula la elaboración del Programa Estatal, el cual deberá ser acorde al Plan Estatal de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012 y se coordina la relación entre Estado y Municipios, ello, con el afán de cumplir con los objetivos planteados en la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas.

Por lo antes expuesto, el Ejecutivo a mi cargo, tiene a bien emitir el siguiente:

Reglamento de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Este ordenamiento es de orden público, de interés general y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, se entiende por:

- I. Banco Nacional: El Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.
- II. Banco Estatal: El Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.
- III. Eje de Acción: Las actividades que se llevan a cabo para aplicar las políticas públicas tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.
- IV. Estado de Riesgo: Cualquier circunstancia que haga previsible una situación de violencia contra las mujeres.
- V. Mecanismos para el adelanto de las mujeres: Las instancias creadas para el diseño, promoción y monitoreo de la aplicación de las políticas públicas en favor de los derechos de las mujeres.
- VI. Política Nacional Integral: Acciones con perspectiva de género y de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia.
- VII. Política Estatal Integral: Conjunto de acciones y políticas públicas con perspectiva de género y de coordinación entre el Estado y los municipios dirigidas a garantizar el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia.
- VIII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas.

Artículo 3.- Corresponde al Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, la articulación y cumplimiento de la Política Estatal Integral, la cual, deberá estar en concordancia con la Política Nacional Integral.

Artículo 4.- Para la ejecución de la Ley y la articulación de la Política Estatal Integral se establecen los ejes de acción, los cuales se implementarán a través de los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación, que estarán relacionados con los tipos y modalidades de la violencia, así como deberán:

- I. Ser elaborados con perspectiva de género y siguiendo los esquemas probados por su eficacia.
- II. Ser integrales en el sentido de contemplar todos los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres.
- III. Transversalizar la perspectiva de género en todas las acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de las instituciones integrantes del Consejo.
- IV. Contener mecanismos de seguimiento y evaluación permanente.

Artículo 5.- El Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para aplicar los Modelos.

Artículo 6.- Con motivo de la implementación del Programa Estatal, el Secretario Ejecutivo del Consejo, integrará un registro de los Modelos empleados por el Estado, los cuales, dará a conocer a los municipios para su debida aplicación.

Artículo 7.- Los Mecanismos para el adelanto de las mujeres, en coordinación con el Secretario Ejecutivo del Consejo, realizarán el registro y evaluación de los Modelos, considerando:

- I. La efectividad del Modelo.
- II. La aplicación de las leyes respectivas.
- III. El impacto del Programa Estatal.

Artículo 8.- El Secretario Ejecutivo del Consejo capacitará constantemente a los servidores públicos, en lo referente a derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género.

Capítulo II Del Modelo de Prevención

Artículo 9.- El objetivo de la prevención es la reducción de las causas estructurales y de los factores de riesgo de la violencia contra las mujeres, al tiempo que se fortalece el respeto a los principios de igualdad entre mujeres y hombres, la dignidad y libertad de las personas, en cualquiera de los ámbitos, que pueda existir alguna de las modalidades o tipos de violencia.

Artículo 10.- El modelo de prevención contempla las acciones siguientes:

- I. Anticipar y evitar la generación de la violencia en todas sus modalidades previstas por la Ley.
- II. Detectar en forma oportuna los posibles actos o eventos de violencia contra las mujeres.
- III. Disminuir el número de víctimas, mediante acciones disuasivas que desalienten la violencia.

Las acciones de prevención son responsabilidad del Estado, de los municipios y de los integrantes del Consejo.

Artículo 11.- Para la ejecución del Modelo de Prevención, se considerarán los siguientes aspectos:

- I. El diagnóstico de la modalidad de violencia a prevenir y la población a la que está dirigida.
- II. La percepción social o de grupo del fenómeno.
- III. Los usos y costumbres y su concordancia con el respeto a los derechos humanos.
- IV. Las estrategias metodológicas y operativas.
- V. La intervención interdisciplinaria.
- VI. Las metas a corto, mediano y largo plazo.
- VII. La capacitación y educación.
- VIII. Los mecanismos de evaluación.

Artículo 12.- El Estado, en coordinación con los municipios y el Consejo, promoverá las acciones de prevención contra la violencia familiar, mismas que estarán orientadas a:

- I. Establecer programas de detección oportuna de la violencia.
- II. Facilitar el acceso de las víctimas a los procedimientos judiciales.
- III. Promover una cultura de no violencia contra las mujeres.

Artículo 13.- Las acciones correspondientes a la prevención de la violencia laboral, docente y en la comunidad, que realicen el Estado y los municipios, de conformidad con los instrumentos de coordinación, así como por la normatividad emitida en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirá por los principios siguientes:

- I. Igualdad de mujeres y hombres ante la Ley.
- II. Reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos.
- III. Generación de cambios conductuales en la sociedad para la erradicación de la violencia contra las mujeres.
- IV. Impulsar y fomentar la participación de las mujeres en los diferentes sectores.
- V. Fomento a la cultura jurídica y la denuncia.

Artículo 14.- Las acciones de prevención de la violencia institucional, en el ámbito estatal, consistirán en:

- I. Capacitar y educar al personal encargado de la procuración e impartición de justicia.
- II. Capacitar y educar a las autoridades encargadas de la seguridad pública estatal sobre las modalidades de violencia contra las mujeres.
- III. Designar en cada una de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal, áreas responsables de seguimiento y observancia de la Ley y del presente Reglamento.
- IV. Fomentar la prestación de servicios públicos especializados en materia de prevención de la violencia contra las mujeres.

Las acciones de este artículo se ejecutarán en el Estado y los municipios, de acuerdo con los instrumentos de coordinación.

Capítulo III Del Modelo de Atención

Artículo 15.- La atención es el conjunto de servicios integrales proporcionados a las mujeres y a los agresores, con la finalidad de disminuir el impacto de la violencia sufrida, para facilitar su empoderamiento y la reconstrucción de la ciudadanía.

Artículo 16.- El Modelo de Atención buscará incluir estrategias eficaces de rehabilitación y capacitación que permitan a las mujeres participar plenamente en la vida pública, privada y social.

Los programas deberán estructurarse de conformidad con los principios de igualdad entre mujeres y hombres, respeto a la dignidad y libertad de las personas, por ello, tendrán las siguientes características: estarán libres de prejuicios de género, raza, condición socio-económica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, se abstendrán de asumir entre sus criterios de solución, patrones estereotipados de

comportamientos o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación de las mujeres y deberán diseñarse en atención a las necesidades y los derechos en materia de salud, educación, trabajo y acceso a la justicia de las mujeres.

Artículo 17.- La atención que se dé al agresor, será reeducativa y ausente de cualquier estereotipo, y tendrá como propósito la eliminación de rasgos violentos de los agresores, mediante el otorgamiento de servicios integrales y especializados.

Artículo 18.- Los centros de atención públicos o privados, que tengan por objeto la atención de alguna de las modalidades de violencia en términos de la Ley, orientarán sus servicios al empoderamiento de las mujeres y a la disminución del estado de riesgo en que éstas se encuentren.

Todos deberán contar con mecanismos de vigilancia y evaluación que midan la eficacia y calidad en los servicios prestados.

Artículo 19.- La atención que otorguen las instituciones públicas a las víctimas será gratuita, integral y especializada para cada modalidad de violencia.

Artículo 20.- Además de la capacitación a la que se refiere el artículo 8 de este Reglamento, los servidores públicos encargados de brindar atención en materia de violencia deberán recibir:

- I. Capacitación sobre la implementación y operación de la atención.
- II. Atención psicológica encaminada a disminuir el impacto que pudieran sufrir en su persona, con motivo de las problemáticas que se les plantean.

Artículo 21.- El tratamiento de la violencia sexual tomará en consideración los criterios de construcción social de la agresión, de atención y tratamiento integral.

Artículo 22.- La atención que se proporcione a las víctimas se organizará en los siguientes niveles:

- I. Inmediata y de primer contacto.
- II. Básica y general.
- III. Especializada.

Artículo 23.- La atención a las víctimas de violencia, se regirá por los siguientes principios:

- I. Brindar atención integral con perspectiva de género, que significa aplicar en todas las acciones que se llevan a cabo, el análisis de la correlación que existe entre los géneros y sus diferencias, para determinar las condiciones de dependencia, subordinación y exclusión que privan, tanto en la legislación como en la vida cotidiana y en la preservación de la salud, sobre las mujeres afectadas por violencia.
- II. Brindar atención inmediata a las demandas, necesidades, denuncias y solicitudes expresadas por las mujeres que solicitan los servicios de atención, para posteriormente, permitir que las instancias de justicia penales, civiles o administrativas, una vez interpuesta la denuncia, investiguen, procuren e impartan justicia en el marco de las disposiciones aplicables.
- III. Entender que las víctimas, son mujeres que, al momento de acudir a un centro de atención, iniciaron un proceso de transformación que les permitirá conseguir cambios permanentes y la

posibilidad de dar un nuevo significado a su proyecto de vida, fuera de la condición de violencia vivida.

- IV. Promover la transformación estructural de la condición de las mujeres que solicitan los servicios de atención a través de apoyar sus procesos de fortalecimiento emocional y social.
- V. Motivar a las víctimas, en sus distintas esferas de vida, para que puedan asumir plena y conscientemente sus derechos y los de sus hijos.
- VI. Proporcionar a las víctimas las herramientas, los instrumentos, los documentos, el auxilio para la realización de trámites y procedimientos necesarios para alcanzar el objetivo señalado en el inciso anterior y reconstituir su ciudadanía con la convicción de que puede romper el círculo de la violencia.

Capítulo IV Del Modelo de Sanción

Artículo 24.- El Modelo de Sanción generará evaluaciones permanentes y sistemáticas sobre la aplicación de la Ley y de las diversas normas jurídicas que regulan los tipos y modalidades de la violencia.

Artículo 25.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de instrumentos de coordinación, establecerán módulos respecto del Modelo de Sanción.

El Modelo de Sanción deberá contener como mínimo:

- I. Las directrices de apoyo para los servidores públicos que conozcan de los tipos y modalidades de violencia contemplados en la Ley, para facilitar su actuación en la aplicación de sanciones conforme a la legislación aplicable que corresponda.
- II. Las medidas de atención y rehabilitación para los agresores.
- III. La capacitación especial necesaria para la aplicación del Modelo de Sanción dirigida al personal que integran las corporaciones de seguridad pública y de administración de justicia.
- IV. Los mecanismos de notificación al órgano de fiscalización correspondiente, para el caso de incumplimiento de la Ley o el Reglamento por parte de los servidores públicos.
- V. Los lineamientos que faciliten a la víctima demandar la reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del agresor, en términos de la legislación aplicable.
- VI. Los indicadores de factores de riesgo para la seguridad de la víctima tales como los antecedentes violentos del agresor o el incumplimiento de las órdenes de protección de éste, entre otros.
- VII. Las prevenciones necesarias para evitar que las mujeres que han sufrido violencia vuelvan a ser víctimas de ésta.
- VIII. Los lineamientos que faciliten a la víctima demandar una reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del Estado, cuando haya responsabilidad de éste, en términos de la legislación aplicable.

Capítulo V Del Modelo de Erradicación

Artículo 26.- Los mecanismos y políticas públicas que se implementen en el Estado y municipios en coordinación con la Federación; en el marco de sus respectivas atribuciones, tendrán como objetivo erradicar la violencia contra las mujeres.

Artículo 27.- El Modelo de Erradicación constará de las siguientes fases:

- I. La ejecución de actividades encaminadas a la erradicación de prácticas violentas contra las mujeres.
- II. La consolidación, vigilancia y monitoreo del Modelo.

Artículo 28.- El Secretario Técnico del Consejo, con el apoyo de los Mecanismos para el adelanto de las mujeres, sistematizará la información que se genere en la implementación del Modelo de Erradicación. La información que se procesará será la siguiente:

- I. Avances legislativos Estatales y Municipales con perspectiva de género.
- II. Criterios y lineamientos jurisdiccionales Estatales y Municipales sobre los tipos y modalidades de la violencia.
- III. Áreas geográficas o ámbitos de la sociedad con comportamiento violento contra las mujeres, para elaborar un diagnóstico sobre los posibles casos de alerta de género.
- IV. Impacto en la ejecución del Modelo de Erradicación.

Artículo 29.- El Instituto Estatal de las Mujeres, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la Procuraduría General de Justicia del Estado, se coordinarán con los Mecanismos para el adelanto de las mujeres, establecerán y operarán el sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres.

Artículo 30.- El sistema de monitoreo se vinculará de manera directa y efectiva con el Banco Estatal, así como con el registro que se implemente respecto de las órdenes de protección y las personas sujetas a ellas, siendo responsabilidad de las autoridades que generan las acciones precautorias y cautelares, informar al Secretario Ejecutivo del Consejo o bien a la Procuraduría General de Justicia del Estado, según sea el caso.

La operación del sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, tendrá como objetivo generar instrumentos que permitan evaluar el avance en la erradicación de la violencia contra las mujeres y las posibles acciones que puedan implementarse para lograr dicha erradicación.

Capítulo VI

De la Violencia Femicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Artículo 31.- Ante la declaratoria de alerta por violencia feminicida en el Estado, se reparará el daño conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley.

Artículo 32.- La solicitud de investigación sobre la procedencia de declaratoria de alerta de violencia de género, podrá ser presentada por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y/o los organismos de la sociedad civil.

La solicitud se presentará por escrito ante el Presidente del Consejo y al Secretario Ejecutivo, directamente o a través del servicio postal mexicano o por cualquier otro medio electrónico, quien lo hará del conocimiento del Consejo en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la admisión de la misma.

Artículo 33.- En la solicitud de investigación sobre la procedencia de declaratoria de alerta de violencia de género, se deberá hacer constar la siguiente información:

- I. Nombre del solicitante.
- II. Carácter con el que actúa el solicitante.
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- IV. Lugar o lugares donde se presenta dicha violencia de género.
- V. Descripción de los hechos violatorios de los derechos humanos de las mujeres.
- VI. Grupo de mujeres afectadas y número aproximado.
- VII. Periodo de reiteración de las conductas.

Artículo 34.- La solicitud de investigación sobre la procedencia de declaratoria de alerta de violencia de género sólo podrá ser admitida, para ser puesta a consideración del Consejo cuando en la misma se afirme la totalidad de los siguientes supuestos:

- I. Que existe violencia sistemática contra las mujeres.
- II. Que dicha violencia se traduce en delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad jurídica de las mujeres y existe un contexto de impunidad o permisibilidad social, o que existe un agravio comparado que impide el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.
- III. Que la violencia proviene de un conjunto de conductas misóginas que perturban la paz social.

Artículo 35.- Cuando la solicitud no contenga la totalidad de requisitos citados en los artículos 62 de la Ley y 37 del presente Reglamento, el Secretario del Consejo, deberá prevenir al solicitante por escrito y por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del plazo de cinco días hábiles. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite. Una vez desahogada la prevención, el Secretario Ejecutivo del Consejo resolverá sobre la aceptación o no de la radicación de la solicitud, en un plazo de tres días hábiles.

En cualquier caso, el Consejo instruirá a la Secretaría Técnica para que dé respuesta al solicitante de la investigación sobre la procedencia de declaratoria de alerta de violencia de género, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se tenga por aceptada la radicación de la solicitud.

Cuando haya sido declarada improcedente una solicitud, se garantizará el derecho de audiencia. No podrá presentarse una nueva solicitud por los mismos hechos, sin que hubieran transcurrido, por lo menos seis meses.

Artículo 36.- Una vez admitida la solicitud de investigación sobre la procedencia de declaratoria de alerta de violencia de género, el Secretario Ejecutivo convocará al Consejo a sesión extraordinaria, para que éste resuelva en definitiva si procede o no iniciar la investigación solicitada.

De ser procedente la solicitud, el presidente del Consejo informará al Poder Ejecutivo Estatal para su remisión al Poder Ejecutivo Federal, lo anterior para actuar según lo establecido en la Ley General y su Reglamento.

Capítulo VII De la Aplicación de las Órdenes de Protección

Artículo 37.- El otorgamiento de las órdenes de protección emergente y preventiva se realizará con base en las disposiciones que señala la Ley, por el plazo que sea procedente, debiendo ser emitidas por autoridad competente.

Las órdenes de protección podrán ser solicitadas en forma verbal o escrita por la afectada de violencia y, excepcionalmente, por cualquier persona, ante un estado de riesgo o cualquier otra circunstancia que impida a la mujer afectada hacerlo personalmente. Dicha solicitud deberá ser ratificada por la afectada en un término de cinco días naturales posteriores al momento en que haya cesado el estado de riesgo o el impedimento en su actuación directa.

La excepción a que se refiere el párrafo que antecede no será aplicable en lo referente a las órdenes de protección de naturaleza civil.

Artículo 38.- En congruencia con la Ley, para la emisión de las órdenes de protección emergentes y preventivas se observará lo siguiente:

- I. El tiempo que ha durado el ejercicio de la violencia.
- II. Los antecedentes violentos del agresor.
- III. La gravedad del daño causado por la violencia.
- IV. La magnitud del daño causado.
- V. Cualquier otra información relevante de la condición de la víctima y del agresor.

Artículo 39.- Independientemente de los procedimientos que correspondan, toda orden de protección que se emita, deberá constar en documento por separado, que contendrá la fecha, hora, lugar, vigencia, nombre de la persona a quien protege y en contra de quien se expide, tipo de orden, autoridad que la emite, haciéndose del conocimiento de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento.

Capítulo VIII Del Consejo

Artículo 40.- El Consejo contará con Comisiones por cada uno de los Ejes de Acción, para llevar un puntual seguimiento de los mismos y estar en aptitud de implementar la Política Estatal Integral y favorecer la ejecución del Programa Estatal. Las instituciones que conformen dichas comisiones deberán participar de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley y este Reglamento.

Artículo 41.- Corresponde al Consejo, por medio del Secretario Ejecutivo, la emisión de lineamientos normativos y metodológicos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en las modalidades y tipos establecidos en la Ley.

Artículo 42.- El Consejo tendrá como estrategias prioritarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres:

- I. La planificación de las acciones contra la violencia y la Política Estatal Integral.
- II. La coordinación institucional entre los tres órdenes de gobierno y el Consejo.
- III. La armonización del marco jurídico en los municipios.
- IV. La sistematización e intercambio de información sobre violencia contra las mujeres.
- V. La investigación multidisciplinaria sobre los tipos de violencia.

Artículo 43.- Los integrantes del Consejo proporcionarán la información necesaria para mantener actualizado el Banco Nacional y el Banco Estatal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Posterior a la solicitud de información realizada a los integrantes del Consejo, se les enviará un atento recordatorio, en caso de no haberla proporcionado y, de hacer caso omiso de éstos, el Presidente del Consejo dará vista a la Secretaría de la Función Pública para que proceda conforme a sus atribuciones.

Capítulo IX Del Programa Estatal

Artículo 44.- El Programa Estatal desarrollará las acciones que señala la Ley, observando el Plan Estatal de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012.

Artículo 45.- El Consejo, a través de los Mecanismos para el adelanto de las mujeres, procurará que los programas integrales del Estado se encuentren armonizados con los Programas: Nacional, Estatal y Municipales.

Artículo 46.- El Programa Estatal elaborado por el Consejo incorporará las opiniones que vierta éste y las instancias de la Administración Pública Estatal que formen parte del Consejo o hayan sido invitadas, de acuerdo con lo establecido por la Ley.

Capítulo X De la Coordinación Estado y municipios

Artículo 47.- El Consejo procurará que los Mecanismos para el adelanto de las mujeres se coordinen con los poderes del Estado y con las instancias municipales de la mujer, con la finalidad de definir las bases para el seguimiento y evaluación del Programa Estatal.

Artículo 48.- La conducción de la Política Estatal Integral deberá:

- I. Regir el Programa Estatal a que se refiere la Ley incluyendo la evaluación periódica que corresponda.
- II. Favorecer la coordinación entre el Estado y los Municipios para la aplicación de los ejes de acción del presente Reglamento.
- III. Impulsar la aplicación de la Ley, Convenciones, normas internacionales y de la legislación interna, vinculada con la violencia de género.
- IV. Difundir los alcances de la Ley y los avances del Programa Estatal.

Artículo 49.- Los resultados de la evaluación del Programa Estatal y la implementación de los ejes de acción estarán a disposición de los integrantes del Consejo, y tendrán la finalidad siguiente:

- I. Actualizar y orientar los programas y las políticas públicas.
- II. Determinar los recursos humanos y financieros para el desarrollo del Programa Estatal, así como las acciones programáticas y presupuestales respectivas.

Capítulo XI **De las Atribuciones de los Integrantes del Consejo Estatal**

Artículo 50.- Al Presidente del Consejo, además de lo establecido en el artículo 34 de la Ley, le corresponderá:

- I. Dar seguimiento al Programa Estatal, independientemente de la evaluación periódica del mismo.
- II. Supervisar la operación del Consejo, a efecto de informar anualmente al Sistema Estatal de los avances al Programa Estatal.
- III. Difundir los resultados contra la violencia, incluyendo las declaratorias de alerta de violencia de género que se hayan emitido.
- IV. Actualizar los supuestos de vigilancia de los medios de radio y televisión y la consecuente sanción que señala la Ley.
- V. Coordinar a través del Secretario Ejecutivo del Consejo:
 - a) La recepción y procesamiento de los indicadores para las investigaciones sobre la violencia, aportadas por los integrantes del Consejo, con base en los ejes de acción respectivos.
 - b) La coordinación de los ejes de promoción y defensa de los derechos humanos que señale el Programa Estatal.
 - c) La celebración de convenios de coordinación para reforzar la operación del Consejo entre las dependencias que lo conforman y aquéllas que con motivo de la Ley, establezcan o hayan establecido con los municipios y con la Federación.
 - d) La identificación y diseño de las estrategias de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, a efecto de su incorporación al Programa Estatal.
 - e) Efectuar y mantener actualizado el diagnóstico estatal de la violencia contra las mujeres a partir de la información proporcionada por el Banco Estatal.

Artículo 51.- La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en su calidad de integrante del Consejo, además de lo establecido en el artículo 41 de la Ley, le corresponderá:

- I. Realizar investigaciones para evaluar las mejores prácticas de prevención de delitos vinculados con la violencia contra las mujeres;
- II. Diseñar los modelos de formación, especialización y actualización, en congruencia con el Programa Estatal.
- III. Celebrar instrumentos de coordinación con las instituciones de salud y educativas para el tratamiento de sentenciados por delitos vinculados con violencia contra las mujeres.
- IV. Emitir los lineamientos necesarios para determinar la información que contendrá el Banco Estatal en coordinación con los lineamientos técnicos, de seguridad y metodológicos del Banco Nacional.
- V. Dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, en coordinación con los integrantes del Consejo, y efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia.

Artículo 52.- La Secretaría de Educación, en su calidad de integrante del Consejo, además de lo establecido en el artículo 42 de la Ley, le corresponderá:

- I. Promover la actualización sistemática de los contenidos relacionados con la igualdad de género dentro de los planes y programas de estudio para la educación básica.
- II. Impulsar las actualizaciones de los libros de texto gratuitos, que deriven de las correspondientes a los planes y programas de estudios.
- III. Promover la actualización sistemática de los contenidos relacionados con la igualdad de género dentro de los planes y programas de estudio para la educación normal y para la formación de maestros.
- IV. Promover la actualización sistemática de los contenidos relacionados con la igualdad de género dentro de los planes y programas de estudio para los tipos medios superior, aplicables en los planteles educativos que dependen de la Secretaría de Educación.

Artículo 53.- La Secretaría de Salud, en su calidad de integrante del Consejo, además de lo establecido en el artículo 43 de la Ley, le corresponderá:

- I. Establecer la política de salud en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- II. Emitir normas, lineamientos e instrumentos de rectoría que garanticen la prestación de servicios de atención médica y psicológica para las mujeres víctimas de violencia.
- III. Diseñar el programa de capacitación y actualización del personal del sector salud que participe en la atención de las mujeres víctimas de violencia.
- IV. Difundir entre la población los servicios de salud que, en coordinación con el Sistema Estatal y Nacional de Salud, se brinden a mujeres víctimas de violencia.

- V. Establecer, en el ámbito de su competencia, los instrumentos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal para la atención a mujeres víctimas de violencia.
- VI. Participar en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres y sus agresores, en colaboración con los integrantes del Consejo.
- VII. Participar en la ejecución del Programa Estatal en el ámbito de su competencia.
- VIII. Informar a las autoridades competentes sobre los hechos relacionados con violencia contra las mujeres.

Artículo 54.- La Secretaría de Desarrollo Social, en su calidad de integrante del Consejo, además de lo establecido en el artículo 44 de la Ley, le corresponderá:

- I. Incluir en los programas correspondientes, las acciones de desarrollo social orientadas a la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- II. Promover en sus programas la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres para eliminar las expresiones de violencia, en su contra.
- III. Celebrar convenios, acuerdos y bases de colaboración con dependencias u organismos de la Administración Pública Estatal, así como con las autoridades Municipales y las instancias Federales correspondientes, para la promoción de acciones concurrentes de desarrollo social con perspectiva de género, que favorezcan la atención y participación de las mujeres en los programas de desarrollo.
- IV. Ejecutar acciones en materia de desarrollo social, orientadas a mejorar el nivel de vida de las mujeres en condiciones de pobreza y marginación y dar seguimiento a sus avances y resultados.
- V. Difundir las acciones realizadas por los programas del sector desarrollo social, que promuevan el empoderamiento de las mujeres, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la eliminación de las brechas de desigualdad, en el marco de operación del Programa Estatal.
- VI. Colaborar en el fortalecimiento y ampliación de acciones de las instancias y programas del sector desarrollo social, encaminadas a prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres.
- VII. Dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, en coordinación con los integrantes del Consejo, así como efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia.

Artículo 55.- La Secretaría de Pueblos Indios, en su calidad de integrante del Consejo, además de lo establecido en el artículo 45 de la Ley, le corresponderá:

- I. Promover en sus programas la cultura de respeto a las mujeres indígenas, para eliminar las expresiones de violencia, en su contra.
- II. Mantener actualizado el Banco Estatal y Nacional sobre los casos de violencia contra las mujeres indígenas.
- III. Participar en la ejecución del Programa Estatal en el ámbito de su competencia.
- IV. Dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, en coordinación con los integrantes del Consejo, así como efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia.

Artículo 56.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, en su calidad de Secretario Técnico del Consejo, además de lo establecido en los artículos 36 y 46 de la Ley, le corresponderá:

- I. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección.
- II. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia.
- III. Expedir las órdenes de protección, medidas o providencias previstas en la Ley y demás disposiciones legales aplicables para la seguridad y auxilio de la víctima.
- IV. Canalizar a las víctimas a las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención.
- V. Proporcionar a las víctimas información que les permita reconocer su situación.
- VI. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian.
- VII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia.

Artículo 57.- El Instituto Estatal de las Mujeres, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo, además de lo establecido en los artículos 35 y 47 de la Ley, le corresponderá:

- I. Integrar las investigaciones realizadas por dependencias de la Administración Pública Estatal, sobre el origen, características y consecuencias de la violencia de género, así como la evaluación de los ejes de acción y la difusión de los resultados respectivos.
- II. Proponer a los integrantes del Consejo, los Modelos, programas, medidas y estrategias, así como las normas técnicas respectivas en torno a la violencia de género y operación de los refugios y centros de atención para víctimas.
- III. Promover la atención especializada y profesional de las diversas modalidades de violencia, con base en los principios y lineamientos que la Ley y el Reglamento determinen.
- IV. Coadyuvar con las instancias respectivas a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y difundir los derechos humanos de las mujeres.
- V. Realizar el inventario de los Modelos y los registros que prevé el presente Reglamento.
- VI. Impulsar la armonización de los programas estatales e integrales sobre violencia de género, igualdad entre mujeres y hombres y el del propio Instituto, a efecto de articular la Política Estatal Integral.
- VII. Las demás disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 58.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en su calidad de Integrante del Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las acciones de asistencia social encaminadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, de conformidad con los Modelos que se emitan.

- II. Establecer prioridades en materia de asistencia social, para hacer eficiente la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- III. Promover y prestar a las mujeres víctimas de violencia los servicios de asistencia social.
- IV. Promover el desarrollo de la familia y de la comunidad con perspectiva de género en un ambiente libre de violencia.
- V. Fomentar y apoyar a las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, que incluyan como principal objetivo a las mujeres víctimas de violencia.
- VI. Realizar y promover estudios e investigaciones sobre violencia contra las mujeres.
- VII. Capacitar en materia de asistencia social con perspectiva de género en los diversos sectores.
- VIII. Prestar servicios de asistencia jurídica, de orientación social y psicológica a mujeres víctimas de violencia.
- IX. Incluir en los centros de atención de asistencia social, los servicios de rehabilitación psicológica y social para el agresor, atendiendo a los Modelos.
- X. Administrar y operar el Banco Estatal, conforme a los lineamientos emitidos por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; así como coordinarse con el Banco Nacional, para su actualización.

Capítulo XII

De los Refugios para las Mujeres en Situación de Violencia

Artículo 59.- Los refugios para mujeres en situación de violencia familiar serán creados de acuerdo a un Modelo establecido por el Instituto Estatal de las Mujeres en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo.

Los Modelos para el funcionamiento y operación de los refugios, establecerán un marco de referencia para la operación, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los refugios para mujeres, sus hijos e hijas en situación de violencia familiar extrema, con una perspectiva de género que garantice el acceso a un servicio de atención integral, en términos de los artículos de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 60.- Son objetivos de los refugios los siguientes:

- I. Garantizar un espacio, digno y seguro de acogida temporal para las mujeres víctimas de violencia y sus hijas e hijos.
- II. Favorecer la toma de conciencia, individual y colectiva con el fin de promover el empoderamiento, la autonomía de las mujeres y la apropiación de sus derechos.
- III. Apoyar el inicio de un proceso de toma de decisiones y dotar de los instrumentos necesarios para construir una vida libre de violencia.
- IV. Ofrecer atención integral en las áreas de necesidades básicas, apoyo emocional, salud y protección legal, social, productiva y, en su caso, reproductiva.

- V. Contribuir a la coordinación interinstitucional y de redes de atención a las víctimas de violencia a fin de optimizar los recursos destinados a visibilizar, prevenir y atender este problema.

Artículo 61.- Los refugios deberán contar con las siguientes áreas de atención básicas:

- I. Atención psicológica y afectiva, en el ámbito individual, familiar y grupal, donde se trabaje con las víctimas, los siguientes rubros:
- a) La interpelación de la construcción social.
 - b) La resignificación del poder.
 - c) La reivindicación del derecho a vivir sin violencia.
 - d) La autoafirmación y autodeterminación.
 - e) La recuperación de la palabra.
 - f) La reapropiación del cuerpo y la sexualidad.
 - g) La construcción, de un nuevo lugar para sí en la relación con los demás, a fin de romper el aislamiento que impide el desarrollo personal.
 - h) En su caso, el fortalecimiento del vínculo entre la víctima y sus hijas e hijos a su cargo.
- II. Atención de servicio médico, comprende los siguientes rubros:
- a) Facilitar y apoyar el acceso a los servicios de salud.
 - b) Contar con un servicio externo de emergencia.
 - c) Propiciar un proceso reflexivo que permita entender y asumir la salud como un deber y un derecho.
 - d) Incluir capacitación en salud reproductiva y sexual.
- III. Asesoría jurídica, comprende los siguientes rubros:
- a) Representar a las víctimas en los trámites y gestiones que ellas decidan concretar.
 - b) Brindar información, capacitación y organización jurídica sobre los diferentes aspectos de la violencia y las instancias de administración de justicia.

Artículo 62.- La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo, siendo sujetas a evaluación por el personal médico, psicológico y jurídico del refugio. En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- El Consejo aprobará los programas a que se refiere el presente reglamento en sesión convocada para tal efecto en un plazo no mayor a treinta días de la entrada en vigor del presente reglamento.

Artículo Tercero.- El Instituto Estatal de las Mujeres informará al Consejo sobre la situación que guardan los refugios temporales.

Artículo Cuarto.- En términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado publíquese en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rubricas.